

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA
NATURALEZA DEL PROCESO: VERBAL R.C.E.
DEMANDANTE: HEBERT OSPITIA ORDOÑEZ
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA Y/O
RADICACIÓN No. 2022.00064.00

DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Se procede a resolver la excepción previa incoada en su oportunidad por el apoderado judicial del demandado **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

ANTECEDENTES

Del memorial que antecede se puede extraer que la libelista propone la excepción previa denominada, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, pues señala que debió ser inadmitida por no haber acreditado el promotor de la causa el agotamiento de la conciliación prejudicial, tal como dispone el numeral 7 del artículo 90 del CGP.

Como era de rigor, se corrió traslado del medio exceptivo a la contraparte, quien manifestó, en síntesis, que según preceptúa el art. 590 ibidem, cuando existe petición de medidas cautelares, como en el caso de marras, no será necesario agotar el aludido requisito de procedibilidad.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se encuentran instituidas para corregir o mejorar el procedimiento y no para controvertir el fondo del litigio ni tampoco el tema probatorio del proceso.

En esencia la *"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"*, está consagrada en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, cuya misión es que los convocados al juicio tengan la oportunidad de realizar un juicio valorativo frente a los requisitos formales de la demanda para evitar nulidades futuras y fallos inhibitorios.

En el caso de marras se evidencia, que los motivos alegados por el excepcionista están llamados al rotundo fracaso, pues tal como advirtió su contraparte, señala el artículo 590 PARÁGRAFO 1º que: *"(...) cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)".*

Revisado la foliatura, constatamos que, el extremo activo de la relación procesal, en su escrito genitor, clama como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria # 370- 835614 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, sobre un predio de propiedad de la demandada.

Así, sin que haya lugar a mayores elucubraciones, se declarará infundada la excepción propuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA, MAGD.**

RESUELVE

Declarar infundada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, presentada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, al interior del proceso verbal promovido por el señor **HEBERT OSPITIA ORDOÑEZ** contra el señor **YERSON ANDRES OSORIO CHAPARRO, SEGUROS DEL ESTADO** y la entidad financiera en mención, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

PROVEIDO	NOTIFICADO	EN
ESTADO N° 051 DE 2022		
VISITAR:		
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54		

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd78206387b58d3e9117b81684bf7f3ca7a356140548aac2dea435203546bc1e**

Documento generado en 19/12/2022 01:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>